



OFICIO N° 99/TT/2015

VALPARAÍSO, 3 de noviembre de 2015.

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, encargada de conocer y tramitar el proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para imponer a los concesionarios la entrega de información a Carabineros de Chile y otros servicios de emergencia en los casos que indica y sancionar el uso indebido de llamadas a dichos servicios (**Boletín N° 9.597**), en sesión de fecha 3 de noviembre de 2015, aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irarrázabal, el artículo 25 ter del artículo primero y el artículo segundo del proyecto de ley indicado.

En atención a que dichas normas dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado acordó poner este proyecto de ley en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Se adjunta el texto del proyecto de ley.

Dios guarde a V.E.

GUIDO GIRARDI LAVÍN
Presidente

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON **SERGIO MUÑOZ GAJARDO**
PLAZA MONTT VARAS
SANTIAGO



TEXTO

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Incorporánse los siguientes artículos 25 ter y 25 quáter a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

“Artículo 25 ter.- Las concesionarias de servicio público telefónico, respecto de toda llamada de emergencia en curso, deberán, a su costa, proporcionar en tiempo real a Carabineros de Chile y a los demás servicios de emergencia gratuitos, los datos de individualización del titular del servicio telefónico de que disponga y de localización del origen de la llamada que se comunique con dichos servicios de emergencia, en la forma, modalidad, progresión y condiciones que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá ser firmado también por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos será sancionado con multa de 1 a 5 UTM, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público si hubiese mérito suficiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 bis del Código Penal.

Se entenderá como uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, aquellas llamadas que se efectúen a los mismos y cuya finalidad sea distinta a la solicitud de auxilio, denuncia de emergencia o calamidad pública o de un acto constitutivo de algún hecho punible o sancionable por la ley, tales como llamadas abusivas, ridículas, insultantes, amenazadoras, maliciosas, burlescas o efectuar más de una llamada para no contestar o responder. El error en la solicitud de auxilio o en la denuncia no constituirá un uso indebido del servicio.

La responsabilidad por la infracción prevista en el inciso precedente recaerá en el autor de la llamada. Con todo, será imputable al titular de la línea o del terminal móvil, el uso indebido cometido a través de cualquiera de ellos por una persona que no haya podido ser individualizada, salvo que su titular identifique verazmente al autor o acredite que la línea o el terminal fueron empleados sin su autorización expresa o tácita. Cuando quien efectúe la llamada sea un menor o incapaz, serán responsables de la misma sus progenitores, curadores, tutores o quienes les tuvieran a su cuidado.

Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por Carabineros de Chile, por el uso indebido de llamadas a servicios de emergencia gratuitos, el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que resida el presunto infractor, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.



A requerimiento de Carabineros de Chile, en virtud de los antecedentes con que cuente o de las denuncias que reciba de otros servicios de emergencia gratuitos, las concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a enviar mensajería de advertencia a los usuarios que generen llamadas indebidas hacia los servicios de emergencia, informándoles de las sanciones a las que se exponen de persistir en dicha conducta. El contenido de dicha mensajería, la oportunidad y condiciones de su envío, será establecido en el reglamento a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

La reiteración de condenas por esta infracción habilitará al Juez de Policía Local para suspender temporalmente, hasta por un máximo de un mes, el servicio telefónico, exceptuados los servicios de emergencia gratuitos, bastando para ello una orden judicial dirigida a la concesionaria que provee el servicio. Durante el período de suspensión, las concesionarias podrán cobrar íntegramente por sus servicios.

Artículo 25 quáter.- Las comunicaciones entre los usuarios y los servicios de emergencia gratuitos podrán ser grabadas por éstos.

Los servicios de emergencia gratuitos estarán autorizados a dar tratamiento a los datos personales de individualización y localización, así como al registro de la voz u otra información que pueda ser tomada desde la llamada, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Las bases de datos recopiladas por los servicios de emergencia gratuitos en virtud de este artículo, no podrán ser utilizadas para fines distintos a individualizar y localizar a aquellas personas que se encuentren en situación de emergencia o para la investigación y sanción de las llamadas indebidas a los servicios de emergencia gratuitos y de los delitos tipificados en el artículo 268 bis del Código Penal.”.

Artículo Segundo.- Incorpóranse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno al artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

“En aquellos casos en que se estime que existe una conducta reiterada en el uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos o que dicho uso indebido implique una afectación al normal funcionamiento de estos últimos, Carabineros de Chile remitirá al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.

Asimismo, Carabineros de Chile recibirá los antecedentes de las infracciones denunciadas por otros servicios de emergencia gratuitos, los cuales serán puestos a disposición del Juez de Policía Local en los términos



señalados en el inciso anterior.

Será competente el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que reside el presunto infractor. Si no pudiese determinarse el domicilio, será competente el Juzgado de la comuna donde se encuentre la dependencia del servicio de emergencia en la que fuesen recibidos los llamados que dieran origen a la infracción.”.

Artículo Tercero.- Reemplázase el artículo 268 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 268 bis.- El que, por cualquier medio falsamente comunique, circule, difunda o reporte la existencia de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, artefactos explosivos, incendios, accidentes, hechos ilícitos, o cualquier acaecimiento que signifique una situación o peligro de desastre o calamidad pública que requiera la asistencia de los servicios de utilidad pública para auxiliar o servir un hecho falso, inexistente o fingido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena se elevará en un grado si el falso hecho reportado se refiere o involucra a la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes.

Para estos efectos, el que coloque, instale o ubique en determinado sitio cualquier objeto cuya confección aparenta ser un artefacto explosivo o incendiario, o que parezca contener sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud cometerá falsa alarma o reporte e incurrirá en la misma pena señalada en este artículo.

Se considerará circunstancia agravante la efectiva movilización o despliegue de servicios de utilidad pública, la activación de procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta, la realización de evacuaciones, cortes de servicios de suministro y, en general, cualquiera alteración del normal funcionamiento de instituciones públicas o privadas que haya tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 18.168, será dictado en el plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley. Dicho



reglamento podrá establecer las condiciones en que las concesionarias de servicio público telefónico se encontrarán eximidas de proveer la información referida en el citado artículo a servicios de emergencia gratuitos distintos a Carabineros de Chile.”.
